B Documentos Nº 29.224 - junio 8 de 2015 **| Diario**Oficial

hasta la aprobación de la reestructura administrativa y de puestos de trabajo. Se establece el monto de la misma en una partida de hasta el 20% sobre los valores al 1ro. de enero de 2012 de los siguientes Objetos del Gasto: Sueldo básico de cargos (011.000), Sueldo del grado cargos permanentes (011.300) y funciones contratadas (021.300), permanencia en el grado (041.003), permanencia a la orden (042.014), compensación mensual (042.022), compensación mensual por equipo (042.067), compensación especial por cumplir funciones especificas (042.520), compensación personal (042.610), nivel retributivo mínimo (042.611), compensación altos ejecutivos (042.630), prima por antigüedad (044.001), equiparación a militares (047.500) y aumentos especiales (048.04, 048.009, 048.015, 048.017, 048.018, 048.023, 048.026, 048.032 y 048.038)".

"Artículo 4.- La compensación que se reglamenta será percibida en forma mensual por todos los funcionarios civiles presupuestados y contratados de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica que cumplen efectivamente tareas en la misma. Quedan excluidos aquellos funcionarios que cumplen funciones de control de tránsito aéreo, cuya actividad fue compensada por el artículo 193 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y la de los Técnicos Electrónicos Aeronáuticos cuya actividad fue compensada por el artículo 67 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012.".

ARTÍCULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período
2015-2020; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; DANILO
ASTORI.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS 8 Ley 19.322

Suspéndase la vigencia de los arts. 224, 225, 227 a 257, 269 y 275, de la Ley 19.276, (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), hasta el 1° de marzo de 2016.

(1.166\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

## **DECRETAN**

**Artículo único.**-Suspéndese la vigencia de los artículos 224,225,227 a 257 y 269 de la Ley  $N^\circ$  19.276, de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), hasta el  $1^\circ$  de marzo de 2016.

Suspéndese la vigencia del artículo 275 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, en lo que refiere a la derogación de los artículos 250, 257 a 261, 268 a 279, 283, 295 y 296 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas, en cuanto refieran a aspectos procesales, hasta el 1º de marzo de 2016, restableciéndose la vigencia de los artículos referidos hasta dicha fecha.

Convalídense los procesos aduaneros y sus actos procesales que, a partir del 18 de marzo de 2015, hayan sido tramitados aplicando los artículos pertinentes de la Ley  $N^{\circ}$  13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas.

Las actuaciones procesales que se hayan tramitado por las normas previstas en los artículos 224 a 225, 227 a 257 y 269 de la Ley  $N^{\circ}$  19.276, de 19 de setiembre de 2014, se regirán para las etapas no concluidas por las normas de la Ley  $N^{\circ}$  13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus normas modificativas.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso significará retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de mayo de 2015.

ALEJÁNDRO SÁNCHEZ, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Mayo de 2015

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la suspensión de la vigencia de los artículos 224, 225, 227 a 257 y 269 y 275 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, hasta el 1º de marzo de 2016, del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

## 9 Decreto 154/015

Modifícase el Decreto 148/007, de fecha 26 de abril de 2007, relativo al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

(1.167\*R)

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 1º de Junio de 2015

**VISTO:** la Ley  $\mathbb{N}^{\circ}$  19.321 de 29 de mayo de 2015 y el artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

**RESULTANDO: I)** que la norma legal referida en el Visto introdujo modificaciones en el cálculo del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en lo que respecta al sueldo anual complementario (aguinaldo) y la suma para el mejor goce de la licencia (salario vacacional).

II) que el artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 faculta al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificada del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

CONSIDERANDO: necesario reglamentar las referidas disposiciones.

ATENTO: a lo expuesto,

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 54 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al sueldo anual complementario y la suma para el mejor goce de la licencia obligatorios de acuerdo a las disposiciones legales, a los que se les aplicará una tasa proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis.

Si el contribuyente obtuviera las rentas a que refiere el literal B) del artículo 47, el impuesto sobre las mismas se calculará en forma independiente de las restantes rentas de trabajo del contribuyente, conforme el procedimiento previsto en el citado artículo."

**ARTÍCULO 2º.-** Agréganse al Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 55 bis.- Aguinaldo y Salario Vacacional.- El impuesto correspondiente al sueldo anual complementario y a la suma para el mejor goce de la licencia a que refiere el artículo 54, se determinará en forma independiente de las restantes rentas de trabajo del contribuyente, a través de la aplicación de una tasa proporcional. Dicha tasa proporcional será la marginal máxima correspondiente a la totalidad de las rentas del trabajo, excluidas las rentas a que refiere el presente inciso.